



## RESOLUCIÓN PA-74/2019, de 4 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-138/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 22 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 27 de abril de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE HERRERA (SEVILLA) que se adjunta, la modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera (Sevilla), presentado por Mimbres Crudo, S.L.

“En el anuncio dispone que se ha abierto un período de información pública por plazo de un mes, mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Tablón Electrónico de Anuncios y en el Portal de Transparencia Municipal: <http://ayto.herrera.sedelectronica.es/transparency>;



y en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://aytoherrera.sedelectronica.es>. Sin embargo, lo que hay publicado es el anuncio, en el que dispone 'El proyecto de modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» se encuentra a disposición de cualquier interesado en las dependencias del Ayuntamiento de Herrera, Oficinas Técnicas, en horario de 9,00 a 14,00 horas'.

"Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 96, de 27 de abril de 2018, en el que se anuncia Edicto de 4 de abril de 2018 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Herrera, por el que se hace saber que mediante Resolución de la Alcaldía n.º 209/2018, de 21 de marzo, se ha aprobado inicialmente "[...] la modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera (Sevilla), presentado por Mimbres Crudo, S.L." y se abre plazo de información pública por espacio de un mes "[...], mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Tablón Electrónico de Anuncios y en el Portal de Transparencia Municipal: <http://aytoherrera.sedelectronica.es/transparency>; y en uno de los diarios de mayor difusión provincial." Asimismo se añade que durante dicho plazo el proyecto se encuentra a disposición tanto en las dependencias municipales (Oficinas Técnicas, en horario de 9.00 a 14.00 horas) como en la sede electrónica de dicho Ayuntamiento (<http://aytoherrera.sedelectronica.es>), para su consulta por cualquier interesado y que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de la página web del órgano denunciado -parece ser que la captura es de fecha 06/05/2018-, en la que no se advierte, aparentemente, ningún tipo de información relacionada con el expediente objeto de denuncia al consultar el Tablón Electrónico de Edictos de dicha entidad.

**Segundo.** Mediante escrito de 29 de mayo de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.



**Tercero.** El 28 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Herrera efectuando las siguientes alegaciones:

[...]

“Que el argumento de la denuncia presentada por XXX es que el contenido del citado Proyecto de Modificación no estaba disponible para su consulta en el Portal de Transparencia Municipal.

“La modificación del Plan Especial de Reforma Interior del Sector urbanístico denominado ‘Prograsa’ de las Normas Subsidiarias de Herrera (Sevilla), ha sido aprobada inicialmente por este Ayuntamiento a instancia de parte, en los términos que señala el artículo 32 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

“El promotor presentó tanto la solicitud de inicio, como el documento técnico en soporte papel, lo que resulta, en principio, suficiente para iniciar los trámites correspondientes, es decir, dicho formato no puede impedir, cumplimiento los requisitos técnicos y urbanísticos para ello, su tramitación, pues los particulares están habitados para la presentación de documentación por medios no electrónicos. No obstante, paralelamente y a efectos tanto de posibilitar su digitalización como de facilitar su envío a la Consejería competente en materia de urbanismo de la Junta de Andalucía, le fue requerido al promotor la presentación del documento técnico en soporte pdf.

“La presentación del proyecto en dicho formato por parte del promotor no se realizó hasta el día 28/05/2018, como se puede comprobar por la fecha de la firma de la diligencia de aprobación inicial por parte de la Secretaria General de este Ayuntamiento y en el oficio de remisión del proyecto a la Junta de Andalucía. A partir de esa fecha el contenido íntegro del documento ha podido ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia, aunque entendemos que su publicación en esta fase del procedimiento no es obligatoria por los siguientes motivos:

“En primer lugar, debemos advertir que siendo preceptivo y vinculante el informe de la Administración Autonómica, conforme se señala en el artículo 32 LOUA, puede ocurrir que el documento técnico sufra modificaciones sustanciales que generen la necesidad de su sometimiento a un nuevo trámite de información pública.

“Efectivamente, de conformidad con el artículo 13.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía son objeto de publicidad activa: ‘Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos



a un período de información pública durante su tramitación.´ No obstante, esta normativa la debemos poner en conjunción con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), que contiene una regulación específica en la materia que nos incumbe. En concreto, debemos remitirnos a los artículos 70.2 y 70 ter, apartados 1 y 2 de la citada norma, que literalmente disponen:

“Artículo 70.2.L RBRL: `(...) Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el `Boletín Oficial´ de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2, salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial´ .

“En adición dispone el artículo 70 ter, apartados 1 y 2 lo siguiente: `Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

“2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística `en vigor´, del `anuncio de su sometimiento a información pública´ y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

“Como puede comprobarse, se han cumplido por este Ayuntamiento con las obligaciones legales de publicidad activa en esta materia, en el momento del procedimiento en el que nos encontramos. No obstante, como hemos indicado más arriba, el contenido del documento técnico también ha sido objeto de publicación en el portal, una vez que se han facilitado por el promotor el formato adecuado para ello.



“Por ultimo indicar que la tramitación del expediente se ha realizado electrónicamente a través de la Plataforma Gestiona de Espublico, por lo que se pueden comprobar las fechas de entrada, salida y tramitación de todos los documentos del expediente. Para la comprobación de todo lo argumentado le adjunto todo el expediente tramitado hasta la fecha.

“Por todo lo cual, le solicito que tenga por admitido este escrito y la documentación que lo acompaña.”

El escrito de alegaciones se acompaña de copia del expediente administrativo tramitado por el Consistorio de Herrera, a fecha 26/06/2018, en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia, incluyendo dos ejemplares diligenciados del proyecto técnico.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los





sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del proyecto de modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera (Sevilla), la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como reiteradamente viene manifestando el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Cuarto.** En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), *“[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”*; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que *“[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación.”*



*Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]".* Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación del proyecto de modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera (Sevilla), en cuanto se predica de la innovación de un instrumento de planeamiento -los planes especiales son instrumentos de planeamiento, en este caso de desarrollo, en virtud de lo previsto en el art. 7.1 b) LOUA- debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que *"[l]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación."*

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de 27 de abril de 2018, en relación con la aprobación inicial de la modificación del Plan Especial de reforma interior citado, puede constatarse cómo en el mismo se indica que el acceso a la documentación que integra el expediente, para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes, puede llevarse a cabo tanto en "las dependencias municipales" (Oficinas Técnicas, en horario de 9.00 a 14.00 horas) como en la sede electrónica del Ayuntamiento de Herrera (indicándose la dirección electrónica de acceso: <http://aytoherrera.sedelectronica.es>).

**Quinto.** En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Herrera, como se expone en los Antecedentes, ha transmitido a este Consejo que, a su juicio, se ha dado debido cumplimiento a las obligaciones legales de publicidad activa que resultan exigibles en esta materia, atendiendo al momento procedimental del expediente. Según manifiesta éste, "[e]l promotor presentó tanto la solicitud de inicio, como el documento técnico en soporte papel, lo que resulta, en principio, suficiente para iniciar los trámites correspondientes, es



decir, dicho formato no puede impedir, cumpliendo los requisitos técnicos y urbanísticos para ello, su tramitación, pues los particulares están habilitados para la presentación de documentación por medios no electrónicos. No obstante, paralelamente y a efectos tanto de posibilitar su digitalización como de facilitar su envío a la Consejería competente en materia de urbanismo de la Junta de Andalucía, le fue requerido al promotor la presentación del documento técnico en soporte pdf." A lo que añade que "[l]a presentación del proyecto en dicho formato por parte del promotor no se realizó hasta el día 28/05/2018, como se puede comprobar por la fecha de la firma de la diligencia de aprobación inicial por parte de la Secretaria General de este Ayuntamiento y en el oficio de remisión del proyecto a la Junta de Andalucía."

El organismo denunciado continúa afirmando que a partir de dicha fecha el contenido íntegro del documento habría podido ser objeto de publicación electrónica, aunque entiende que dicha publicación en esta fase del procedimiento no es obligatoria atendiendo tanto al régimen de publicidad dispuesto para la normativa local una vez que resulta aprobada -y en concreto, la que afecta a materia territorial y urbanística-, en los artículos 70.2 y 70 ter, apartados 1 y 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; así como a que puede ocurrir que el documento técnico sufra modificaciones sustanciales que generen la necesidad de su sometimiento a un nuevo trámite de información pública. Finalmente advierte "[...] que la tramitación del expediente se ha realizado electrónicamente a través de la Plataforma Gestiona de Espublico, por lo que se pueden comprobar las fechas de entrada, salida y tramitación de todos los documentos del expediente."

Sin embargo, este planteamiento defendido por el organismo denunciado no puede ser aceptado en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no radica en el deficiente cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones de publicidad ordinaria que pudieran resultarle exigibles tras la aprobación del proyecto de modificación citado en aplicación de la normativa de régimen local -obligaciones que en todo caso subyacen a la aprobación definitiva del mismo y no tras su aprobación inicial, como acontece en el caso que nos ocupa-, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos.





Y respecto a este particular, tanto las alegaciones efectuadas por el Consistorio denunciado como la documentación aportada solo permiten inferir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial del referido proyecto de modificación y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite; documentación respecto de la cual, según indica el propio órgano denunciado, sólo fue publicado en el Portal de Transparencia municipal el documento técnico y, además, una vez que fue facilitado por el promotor en el formato adecuado para ello, circunstancia que, según igualmente expresa el Ayuntamiento, no se produjo hasta el día 28/05/2018, y por lo tanto, una vez concluido el periodo de información pública sustanciado entre el 28/04/2018 y el 27/05/2018.

En estos términos, es preciso indicar desde este Consejo que la interpretación que parece realizar el organismo denunciado de que la publicación telemática del proyecto denunciado sólo resulta exigible una vez aprobado definitivamente, en congruencia con la posibilidad de que durante la tramitación procedimental del mismo éste pueda sufrir modificaciones, no se corresponde con lo requerido por el art. 13.1.e) LTPA, que exige, como ya se ha mencionado, la publicación telemática de todos *"[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

**Sexto.** Consultada desde este Consejo la página web del Ayuntamiento de Herrera (fecha de acceso: 20/02/2019) puede advertirse cómo en el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde el enlace a la Sede Electrónica que figura en la propia página web, y en concreto, dentro del apartado relativo a "7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente" > "7.1. Planeamiento urbanístico", se encuentra publicado tanto el reiterado anuncio de aprobación inicial publicado oficialmente referente a la apertura del periodo de información pública de la actuación urbanística objeto de denuncia como el proyecto diligenciado relativo a la misma, cuya falta de publicidad activa se denuncia.

Por consiguiente, la interpretación conjunta de las alegaciones expuestas por el órgano denunciado y la información facilitada por su página web, tal y como hemos señalado en los párrafos anteriores, conduce necesariamente a concluir que la mencionada información no estuvo disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública, con independencia de que con posterioridad se haya procedido a su incorporación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con lo denunciado en el presente caso, no puede sino concluir que el Ayuntamiento de Herrera debió haber publicado en formato electrónico los documentos relativos al proyecto de modificación repetidamente citado que debían ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación,



a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA; por lo que ha de requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

**Séptimo.** Desde este Consejo no ha podido constatarse (última fecha de consulta: 20/02/2019) que el proyecto de modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera (Sevilla) haya sido definitivamente aprobado por el Consistorio denunciado, por lo que, al menos formalmente, parece que aún no se ha formalizado la aprobación definitiva del mismo.

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

De otra parte, se requiere igualmente al Ayuntamiento de Herrera para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano



responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública relativos al proyecto de modificación del Plan Especial de reforma interior del Sector «Prograsa» de las Normas Subsidiarias municipales del planeamiento de Herrera objeto de denuncia, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de



Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente